

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-195**

Mgs. Harold Andrés Burbano Villareal  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...)”*; y que *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 424 Constitución de la República del Ecuador determina: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*;

Que, la Vigésimoquinta Disposición Transitoria de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del Convenio Nro. 131 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Fijación de Salarios Mínimos, ratificado por el Ecuador el 02 de diciembre de 1970, determina: *“1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse (...)”*;

Que, el artículo 81 del Código de Trabajo, prevé que los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales establecidos;

Que, el segundo inciso del artículo 117 del Código del Trabajo determina: “*El Estado, a través del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados*”;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo señala que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios: “*Es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio rector del trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo. El Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para su organización y conformación, así como para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo. Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocarán para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes(...)*”;

Que, el artículo 119 del Código del Trabajo prescribe: “*(...) corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones. Este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país. (...)*”;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo determina: “*Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-220, de 07 de noviembre de 2024, publicado en el Registro Oficial Nro. 696, de 03 de diciembre de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió: “*La Norma para el Proceso de Fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en General*”;

Que, el artículo 20 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-084, de 31 de julio de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 100, de 12 de agosto de 2025 y su reforma, establece que, el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios en consenso, resolverá la fijación del salario básico unificado o salarios o sueldos por ramas sectoriales. Cada pronunciamiento resuelto por consenso se plasmará en las respectivas resoluciones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; que se suscribirán por el Ministro del Trabajo mediante la emisión del respectivo acuerdo ministerial, conforme lo establecido en el Código del Trabajo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor máster Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Memorando Nro. MDT-SES-2025-0369-M, de 15 de diciembre de 2025, el Subsecretario de Empleo y Salarios, en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, informó al Ministro del Trabajo, que el 09 y 15 de

diciembre de 2025, en la primera sesión de este organismo, convocada para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2026, el referido órgano tripartito llegó a un consenso; de cuyo texto se desprende: “(...) *el sector trabajador manifiesta que, luego de la reunión sostenida entre sus representantes y por decisión unánime, a viva voz, consciente en un incremento de doce (12) dólares para el salario básico unificado del año 2026. El sector empleador señala que, tras la reunión sostenida entre sus representantes y por unanimidad, ha decidido a viva voz adherirse a la propuesta de incrementar en doce (12) dólares, el salario básico unificado para el año 2026. (...) los representantes del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios en la lucha del bienestar de los trabajadores y los empresarios del Ecuador señalan que con la resolución obtenida se puede enviar un mensaje claro de unidad y el fortalecimiento del diálogo social tripartito en miras de un nuevo Ecuador.*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículos 118 y 539 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

#### **ACUERDA:**

#### **FIJAR EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2026**

**Artículo Único: Del Salario Básico Unificado para el año 2026.-** El Salario Básico Unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, se fija en cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 482,00), a partir del 01 de enero de 2026.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Conforme lo previsto en el artículo 81 del Código de Trabajo, los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores al mínimo legal estipulado en el presente acuerdo, en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del mismo cuerpo normativo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días de diciembre de 2025.



Mgs. Harold Andrés Burbano Villareal  
**MINISTRO DEL TRABAJO**